



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente. 110014003086 **2021-00591** 00
Demandante: Inversiones Laure S.A.S.
Demandado: Dalia Amira Lascano Garrido, Amira Garrido de Lascano y
Jairo José Lascano Cerro
Decisión: Recurso de Reposición

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

1.1. Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandante, en contra del proveído calendado el 10 de octubre de 2022, a través del cual se indicó que los demandados AMIRA GARRIDO DE LASCANO y JAIRO JOSÉ LASCANO CERRO, no ampliaron la contestación ni las excepciones propuestas y se corrió el traslado de las mismas al extremo actor.

1.2. Leídos y analizados los argumentos que en conjunto dan origen a la censura, procede el Despacho a resolver el recurso propuesto.

2. ANTECEDENTES

2.1. El recurrente repele del auto censurado, en síntesis, porque en su sentir los poderes adosados por el extremo pasivo, no cumplen con lo establecido en la Ley Procesal Civil ni con lo indicado en el artículo 5º en la Ley 2213 de 2022 y que en el traslado que le fue realizado de las excepciones propuestas por el extremo pasivo no se le remitió el poder otorgado por la demandada DALIA AMIRA LASCANO GARRIDO a la togada, quien contesta la demanda y propone excepciones en su nombre también.

2.2. Por lo expuesto, solicita se revoque la decisión atacada.

2.3. Corrido el traslado de rigor a la parte demandada, ésta permaneció silente, por lo que es procedente entrar a resolver, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante con el objeto de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, o en su defecto confirmarlos por encontrarlos ajustados a derecho. (Art. 318 del C. G. del P.).

De entrada y sin mayores disquisiciones sobre el particular, el Despacho vislumbra que la réplica no tiene vocación de prosperidad, por las razones que a continuación se exponen.

En efecto, las notificaciones de la parte pasiva en el presente asunto se dieron de la siguiente manera:

- El 9 de agosto de los corrientes, se recibió correo electrónico de parte de la togada ISABEL GARCIA BARÓN, adjuntando el poder otorgado por la demandada DALIA AMIRA LASCANO GARRIDO, el cual cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P.
- Mediante auto de fecha 18 de agosto de 2022, se reconoció personería a la togada, y se ordenó realizar la notificación personal de ésta, por cuanto en su escrito no manifiesta conocer el mandamiento de pago y tampoco se tiene certeza que haya sido puesto a su disposición los traslados de la demanda.
- La notificación fue surtida de manera efectiva el día 22 de agosto de 2022 y el día 2 de septiembre de la misma anualidad se recibió a través del correo electrónico del juzgado, los poderes otorgados por los demandados AMIRA GARRIDO DE LASCANO Y JAIRO JOSÉ LASCANO CERRO y la contestación de la demanda proponiendo excepciones en nombre de los 3 demandados.
- En auto de 14 de septiembre de 2022, se tuvo por contestada la demanda respecto de la demandada DALIA AMIRA LASCANO GARRIDO, y se reconoció personería a la togada GARCÍA BLANDON respecto de los demandados AMIRA GARRIDO DE LASCANO Y JAIRO JOSE LASCANO CERRO, los cuales se tuvieron por notificados por conducta concluyente a partir de esa fecha, en la que se le reconoció personería a la apoderada judicial, por lo que se ordenó correr el término a los precitados demandados para ampliar la contestación a su defensa, al cual guardaron silencio.
- Fenecido el termino anterior, se ordenó correr el traslado de las excepciones propuestas por la parte pasiva al extremo actor conforme el artículo 443 del C.G.P.

Así las cosas, se precisa al recurrente que los poderes allegados, cumplen a cabalidad con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., que en su tenor literal indica: *“... Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para*

uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio... (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Bajo el anterior parámetro, notorio resulta que los poderes en cuestión fueron otorgados y aportados bajo la precitada normatividad y no conforme lo contemplado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, que si bien parametrizó la forma de otorgar y remitir los poderes por mensajes de datos no derogó de ninguna manera la forma tradicional de otorgarlos (art. 74 *ibidem*), dicho sea de paso el otorgante del poder tiene la libertad de escoger la norma bajo la cual presenta el poder.

Ahora bien, en punto de la manifestación realizada por el apoderado del actor de que en el traslado que se le realizara, no se le remitió el poder otorgado por la demandada DALIA AMIRA LASCANO GARRIDO a la togada ISABEL GARCÍA BARÓN, quien contesta la demanda y propone excepciones en su nombre también, el Despacho aclara que a la precitada togada se le reconoció personería para representar los intereses de la señora DALIA AMIRA en auto adiado 18 de agosto de 2022, el cual fue notificado debidamente en el estado No 063 del 19 de agosto, esto es, previo al auto atacado, sin que se registre que por parte del togado, se haya realizado solicitud o manifestación al respecto, sin embargo, el despacho le pone de presente el poder allegado.

Señor
JUEZ 86 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

EJECUTIVO No. 2021-00591
DEMANDANTE: INVERSIONES LAURE S.A.S.
DEMANDADO: AMIRA GARRIDO DE LASCANO
JAIRO JOSE LASCANO CERRO
DALIA AMIRA LASCANO GARRIDO

DALIA AMIRA LASCANO GARRIDO, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.129.564.251, por medio del presente escrito confiere poder especial, amplio y suficiente a la abogada **ISABEL GARCIA BARON**, mayor de edad, domiciliada y residente en esta misma ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.766.931, de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 73.567 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, adelante mi defensa en el proceso referido.

Me apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de notificarse, transigir, sustituir, desistir, conciliar, renunciar, reasumir y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos aquí señaladas

Atentamente,

Dalia Amira Lascano Garrido
DALIA AMIRA LASCANO GARRIDO
C.C. 1.129.564.251

PODER ESPECIAL
El Poder Especial (Art. 1.025 del Código de Procedimiento Civil) es el instrumento por el cual el Poder Judicial de la Federación Superior y Sala IV de Circuito de Bogotá D.C. autoriza a un abogado para que actúe en nombre y representación del Poder Judicial de la Federación Superior y Sala IV de Circuito de Bogotá D.C. en el proceso No. 2021-00591 EJECUTIVO, en el cual se demanda a Inversiones Laure S.A.S. por el pago de la suma de \$1.000.000.000 (un mil millones de pesos) más intereses y costas procesales, en favor de Dalia Amira Lascano Garrido de Lascano, quien es demandada en el presente proceso. Este poder especial es otorgado en virtud de la confianza que el Poder Judicial de la Federación Superior y Sala IV de Circuito de Bogotá D.C. deposita en el abogado que lo otorga, para que actúe en nombre y representación del Poder Judicial de la Federación Superior y Sala IV de Circuito de Bogotá D.C. en el proceso No. 2021-00591 EJECUTIVO, en el cual se demanda a Inversiones Laure S.A.S. por el pago de la suma de \$1.000.000.000 (un mil millones de pesos) más intereses y costas procesales, en favor de Dalia Amira Lascano Garrido de Lascano, quien es demandada en el presente proceso.

Isabel García Barón
ISABEL GARCIA BARON
C.C. 51.766.931

NOTARÍA SETENTA Y SEETE (86)
C.R. 8601 ADMINISTRACIÓN DE BOGOTÁ
NIT 81.824.066-2
BOGOTÁ, D. C. - COLOMBIA

Argüeso Casado
Factura de Venta No. E24020
Fecha: 08/10/2022
Clase: FISCALIZADA
Hora: 11:40:00

Servicio Notarial: Civil
Valor: \$1.000.000,00
Antecedente de Pago: 2.000,00
Derechos: \$100,00
Tasa e Impuesto: \$100,00
Cambio: \$1.000,00
Porcentaje: 0,01
Forma de Pago: Efectivo
\$1.000,00

Expediente Notarial:
Departamento de Bogotá, No. 01.000.000-1

Congruente con lo expuesto y sin más elucubraciones sobre el particular, no se revocará el auto censurado, al no existir mérito suficiente para corregir la decisión que se ataca.

DECISIÓN:

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de esta ciudad, transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Ocho (68) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.,

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto calendarado 10 de octubre de 2022, por las razones consignadas en la parte supra de esta determinación.

Segundo: ORDENAR por secretaría controlar el término de traslado correspondiente, fenecido, retornen las diligencias al Despacho para continuar con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 086 de hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2022.
La Secretaria,

NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO



P.L.R.P.

Firmado Por:

Natalia Andrea Guarín Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 086

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d5ee59dd493e8ecc1f291156bf4d4e08e2c2cca29269f186ea963432344715b**

Documento generado en 09/11/2022 03:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>